

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 19/2026  
DEL 28 DE MAYO DE 2026**

A las trece horas del 28 de mayo de 2026, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Edgar Miguel Salas Ortega, Director Jurídico; y José Ramón Rodríguez Mancilla, Gerente de Organización de la Información, en suplencia del Director de Seguridad y Organización de la Información, integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Sergio Zambrano Herrera, Gerente de Gestión de Transparencia, en su carácter de Secretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2025 (Reglas).

-----  
Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como con la Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: --

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, 40, fracción VIII, de la LGTAIP; 77 de la LGPDPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

**PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700100026.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 22 de mayo de 2026, suscrito por quien es titular de la Gerencia de Disposiciones de Banca Central, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 2"**, por medio del cual solicitó a este Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo ordinario de respuesta para la atención de la solicitud de acceso a la información citada, por los motivos expuestos en el oficio referido. ---

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

**Único.** El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, confirma la ampliación del plazo de respuesta, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**.  
-----

**SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; ASÍ COMO DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS**

**ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; ASÍ COMO DE LA UNIDAD INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700096226.** -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los dos oficios de fecha 27 de mayo de 2026, suscritos por quien es titular de la Dirección de Recursos Humanos del Banco de México, así como al oficio de fecha 27 de mayo de 2026, suscrito por quienes son titulares de la Dirección de Recursos Humanos; así como de la Gerencia de Control Normativo y de la Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna, ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; así como de la Unidad de Investigación y de la Subgerencia de Investigaciones, ambas unidades administrativas adscritas a la Unidad de Investigación, todas ellas del Banco de México, los cuales se agregan en un solo legajo a la presente Acta como **"ANEXO 4"**, por medio de los cuales hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, y solicitaron a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

**Único.** El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 5"**.-----

**TERCERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DEL CENTRO DE INTELIGENCIA Y RESPUESTA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700103026.**-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 20 de mayo de 2026, suscrito por quien es titular del Centro de Inteligencia y Respuesta, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 6"**, por medio del cual hizo del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente y solicitó a este órgano colegiado confirmar dicha clasificación.-----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

**Único.** El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 7"**.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las trece horas con quince minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la

cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

#### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

**Integrante**

Unidad de Transparencia

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

**Integrante**

Dirección Jurídica

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

**Integrante Suplente**

Dirección de Seguridad y Organización de la  
Información

**SERGIO ZAMBRANO HERRERA**

**Secretario**

NMDS  
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA DE FIRMA | FIRMANTE                      | RESUMEN DIGITAL                                                   |
|-----------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 29/05/2026 19:45:47   | JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA | 5aad94d0bcd8cb067b4c8a3b509ae09da730ff1d93790a3e631287b60ab0ce8cd |
| 29/05/2026 20:04:07   | EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA     | a917bea496d9cafe8816a429d0cfe9b4109eec044e56013abbcdff21ec0d6b3d  |
| 29/05/2026 20:05:11   | SERGIO ZAMBRANO HERRERA       | 2e14dce9a822315ade49048bcdff60ea3b044b548d32b2087012bcf41b6a0b908 |
| 01/06/2026 11:21:58   | Claudia Tapia Rangel          | 146142c5290581fb5336681f3cb552375457481451558157e77ffb8eb9f6c8eb  |



*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ORDEN DEL DÍA**

**SESIÓN ORDINARIA 19/2026  
29 DE MAYO DE 2026**

**PRIMERO.** SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700100026**.

**SEGUNDO.** SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS; ASÍ COMO DE LA GERENCIA DE CONTROL NORMATIVO Y DE LA SUBGERENCIA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LEGALIDAD INTERNA, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS; ASÍ COMO DE LA UNIDAD INVESTIGACIÓN Y DE LA SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES, AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA UNIDAD DE AUDITORIA, TODAS ELAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700096226**.

**TERCERO.** SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DEL CENTRO DE INTELIGENCIA Y RESPUESTA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CIBERSEGURIDAD, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRALORÍA Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700103026**.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, 22 de mayo de 2026

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **420030700100026**, que turnó la Unidad de Transparencia a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

*"texto o enlaces a los comunicados, estudios, informes y cualquier documento relacionado con la participación de la institución y privados en a) el proyecto ágora, de 2024 a la fecha de la presente solicitud b) emisión de dinero virtual de banco central (cdbc)"*

Sobre el particular, me permito someter a consideración de ese órgano colegiado la solicitud de confirmación de la ampliación del plazo de respuesta por un periodo adicional de diez días hábiles. Dicha ampliación resulta necesaria dada la naturaleza especial de la información requerida, misma que actualmente se encuentra en proceso de verificación y análisis. En ese sentido, a efecto de atender la solicitud de información referida, de manera completa, precisa y conforme a derecho, la Dirección de Disposiciones de Banca Central requiere contar con el tiempo suficiente para continuar con el examen exhaustivo de la documentación correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que la información que, en su caso, se entregue al solicitante sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, así como para determinar si respecto de esta se actualiza alguna causal de clasificación, para asegurar con ello la debida atención del requerimiento formulado.

La presente solicitud se realiza conforme lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, así como 4o., párrafo primero, 8o., párrafo primero, 10, y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente,

---

**LUIS MANUEL RIVAS GÓMEZ**  
Gerente de Disposiciones de Banca Central

En suplencia por ausencia de la Directora de Disposiciones de Banca Central,  
en términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|--------------------------|-------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 22/05/2026 18:25:15      | LUIS MANUEL RIVAS GOMEZ | f0a6e882ae3a7b891f4c1bc7840410a69c1d45c86199079398b965dcbe21b86c |



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO****AMPLIACIÓN DE PLAZO**

**VISTOS**, para resolver sobre la ampliación del plazo de respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información cuyos datos se señalan a continuación, y:

**RESULTANDO****I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>FOLIO:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>420030700100026</b> |
| <b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                   | 06 de mayo de 2026     |
| <b>TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:</b>                                                                                                                                                                                                                                |                        |
| <i>"texto o enlaces a los comunicados, estudios, informes y cualquier documento relacionado con la participación de la institución y privados en a) el proyecto ágora, de 2024 a la fecha de la presente solicitud b) emisión de dinero virtual de banco central (cdbc)"</i> |                        |

**II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

|                           |                                                                  |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>FECHA(S) DE TURNO:</b> | <b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:</b>        |
| 07 de mayo de 2026        | Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México. |

**III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la ampliación del plazo de respuesta, como se indica enseguida:

| <b>FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO</b> | <b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)</b>                                                                                                               | <b>SOLICITUD DEL OFICIO</b>        |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| Oficio de fecha 22 de mayo de 2026.  | Gerencia de Disposiciones de Banca Central, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México. | Ampliación del plazo de respuesta. |

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, 133 y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

**Uso Público**

Información de acceso público



**SEGUNDO.** Mediante el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, se expusieron las razones para ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, es necesario que, dada la naturaleza particular de la información solicitada, se realice una verificación de la información requerida, con la finalidad de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información. En consecuencia, es necesario que cuenten con un plazo adecuado, acorde a las circunstancias particulares, como pueden ser la complejidad técnica, material o jurídica, así como las cargas de trabajo.

Por lo anterior, atendiendo a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, y 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, este Comité de Transparencia:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, por diez días hábiles adicionales al plazo original, respecto de la solicitud de acceso a la información referida en el resultando I de la presente determinación, en términos del considerando Segundo de esta resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2026. -----

### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

**Integrante**

Unidad de Transparencia

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

**Integrante**

Dirección Jurídica

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

**Integrante Suplente**

Dirección de Seguridad y Organización de la  
Información

LAMO

MDF

---

<sup>1</sup> Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA DE FIRMA | FIRMANTE                      | RESUMEN DIGITAL                                                    |
|-----------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| 29/05/2026 19:45:50   | JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA | dd9944190d1a4e ecf10b9e ff6d68bfdbf4df3af9087534128f52e86cd66efd76 |
| 29/05/2026 20:04:14   | EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA     | b81fcbd36d395676aeae5dc6a8f5c01af9eaded3c22ab3f2ac2ab0f0f8d959f3   |
| 01/06/2026 11:22:10   | Claudia Tapia Rangel          | 5198e6b05ee0a72969070bfb1abde5fe73083ef0585ac27f09e83a256e2789e    |



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, 27 de mayo de 2026

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700096226** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"Quiero la lista de los empleados que hayan renunciado o despedido o no hayan sido renovados desde marzo de 2025 a marzo de este año, con la razón de su despido o renuncia, también las sanciones que se les hayan puesto si esa fue la razón por la que se despidieron o el número de denuncias que tuvieron en su contra las personas que renunciaron."*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, párrafo segundo, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado **clasificar** como **confidencial** la información relacionada con **"los empleados que hayan (...) despedido (...) con la razón de su despido" en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026**, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Conforme al artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
  - a) En su artículo 64, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.
  - b) Conforme al artículo 119, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
  - c) Adicionalmente, el artículo 115, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, el referido numeral establece que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) establece al respecto lo siguiente:
  - a) En su artículo 3, fracción IX, define el concepto de “datos personales” como: “Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.
  - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.

- c) En el artículo 14 establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la citada Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.
4. De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
5. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es importante considerar que el personal que terminó su relación laboral con motivo de un despido y los motivos que lo originaron, es información que podría afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de divulgar dicha información se generaría una percepción negativa sobre su desarrollo laboral frente a terceros, consideración que puede dar origen a discriminación.

Así, se reconoce que las personas, inclusive en el ámbito laboral, independientemente del cargo público que ostenten, tienen derecho a la privacidad incluso en las áreas de trabajo o respecto de situaciones que se desenvuelvan en dicho ámbito, por lo que la divulgación del personal en relación con dichas conductas vulneraría su honor y su reputación.

Ello es así, debido a que, como ha determinado el Poder Judicial de la Federación, el Estado a la vez que es persona de derecho público y asume las funciones de autoridad, también es una persona moral oficial de derecho privado y con este carácter puede entrar en relaciones laborales con los particulares, en un plano de coordinación. En tal virtud, los actos que con motivo de dicha relación se efectúen, deben quedar exclusivamente al conocimiento del patrón y trabajador.

6. Bajo esa tesitura, es claro que la información del interés de la persona solicitante respecto del personal que fue despedido así como la razón de su despido, en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026, es información confidencial, toda vez que podría afectar su intimidad, honor y reputación, puesto que de divulgar dicha información se generaría una percepción negativa sobre su desarrollo laboral frente a terceros, consideración que puede dar origen a discriminación.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho al honor y a la propia imagen<sup>1</sup> y específicamente, en

---

<sup>1</sup> “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” (Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena

torno al derecho al honor, entendido como el concepto que los demás se han formado de una persona, todo individuo tiene el derecho de ser respetado y considerado por los demás, y en el aspecto objetivo, externo o social, el honor es lesionado por todo aquello que afecta su reputación, es decir, existe un derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de las personas<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior, revelar la información solicitada, afectaría la esfera privada de dichas personas, en cuanto a la percepción que los demás tienen de las mismas, pues esta información no reviste el carácter de pública. Por lo tanto, dicha información es susceptible de ser clasificada como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

Consecuentemente, resulta jurídicamente procedente la clasificación que nos ocupa, pues de lo contrario se estaría proporcionando información confidencial, misma que es inherente a la esfera más íntima y privada de las personas titulares, en el entendido de que los datos personales únicamente son accesibles para sus titulares o representantes y, en casos excepcionales, a terceros, cuando se acredite alguno de los supuestos que la propia normatividad establece.

En consecuencia, este órgano constitucional autónomo actúa en congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón de la vida privada y los datos personales, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con la información del personal despedido con la razón de su despido al ser información confidencial.

7. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular, en términos del artículo 119 de la LGTAIP:

---

Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada).

<sup>2</sup> “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.” (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 119.</b> Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.                                                                         | Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales objeto de la presente solicitud para que puedan ser divulgados, difundidos o para que se permita su acceso a terceros.                |
| No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:                                                                                                                                                                                           | ---                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>I.</b> La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;                                                                                                                                                                                       | Los datos personales objeto de la presente solicitud no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público.                                                                                                              |
| <b>II.</b> Por ley tenga el carácter de pública;                                                                                                                                                                                                                               | Los datos personales objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.                                                                                                                                     |
| <b>III.</b> Exista una orden judicial;                                                                                                                                                                                                                                         | No se tiene conocimiento que existe un mandamiento judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia. |
| <b>IV.</b> Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o                                                                                                                                     | No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.                                                                                         |
| <b>V.</b> Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. | El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.                                                                                                                     |

En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de información confidencial al referirse a datos personales, requerida por una persona distinta de su titular, que no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el referido artículo 119 de la LGTAIP, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial** la información relacionada con ***“los empleados que hayan (...) despedido (...) con la razón de su despido” en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026***, puesto que su revelación podría afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de divulgar dicha información se generaría una percepción negativa sobre su desarrollo laboral frente a terceros, consideración que puede dar origen a discriminación.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

**JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ**

Director de Recursos Humanos



Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                   | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|--------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 27/05/2026 18:55:19      | JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ | 85be55ca89dc07ab5dd464bfe00f1039c8f236bc5f45734495b0b147b4d86e83 |

Ciudad de México, 27 de mayo de 2026

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700096226** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"Quiero la lista de los empleados que hayan renunciado o despedido o no hayan sido renovados desde marzo de 2025 a marzo de este año, con la razón de su despido o renuncia, también las sanciones que se les hayan puesto si esa fue la razón por la que se despidieron o el número de denuncias que tuvieron en su contra las personas que renunciaron."*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, párrafo segundo, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero y segundo, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 26 del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracción VIII, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado **clasificar** como **confidencial** la información referente a **"los empleados que hayan renunciado (...) con la razón de su (...) renuncia" en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026**, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Conforme al artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o., párrafo cuarto, apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece el derecho humano de protección de datos personales, en el sentido de que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger dicho derecho humano.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
  - a) En su artículo 64, que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información.
  - b) Conforme al artículo 119, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información, excepto cuando se actualicen las causales ahí señaladas.
  - c) Adicionalmente, el artículo 115, considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; asimismo, el referido numeral establece que dicha confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
3. Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) establece al respecto lo siguiente:
  - a) En su artículo 3, fracción IX, define el concepto de “datos personales” como: “Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.
  - b) En el mismo artículo 3, fracción XXXI, define que el tratamiento de datos personales incluye, entre otras cuestiones, el acceso, la difusión y divulgación de los mismos.

- c) En el artículo 14 establece que cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la citada Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales.
4. De las normas anteriores, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado, así como a los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
5. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es importante considerar que el personal que renunció así como los motivos que generaron las respectivas renunciaciones, no es información relativa al ejercicio de funciones o facultades de las personas servidoras públicas, sino que se trata de **información relativa a decisiones personales de quienes toman la determinación de desvincularse de este Instituto Central**, y que ésta, se encuentra relacionada con la esfera íntima de cada una de esas personas, por lo cual, constituye información relativa a datos personales, de acuerdo a la normatividad previamente referida.
6. Bajo esa tesitura, es claro que la información del interés de la persona solicitante respecto del personal que renunció, así como la razón de su renuncia, en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026, es información confidencial, toda vez que dichos datos se refieren única y exclusivamente a las personas que toman esa decisión y reflejan de manera inherente sus intereses personales.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, de tal manera que es derecho de todo individuo a no ser conocido en ciertos aspectos de su vida y, por ende, tiene el poder de decisión sobre la publicidad o información relativa a su persona (derecho a la intimidad)<sup>1</sup>.

Adicionalmente, la SCJN ha sostenido algunos rasgos característicos de la noción de lo "privado". En efecto, dicho concepto lo ha relacionado con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular,

---

<sup>1</sup> “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” (Registro digital: 165821; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: P. LXVII/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7; Tipo: Aislada).

relacionadas con el hogar y la familia; e) aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.<sup>2</sup>

En ese sentido, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, así como para el desarrollo de su autonomía y su libertad en ejercicio de ciertas manifestaciones (conductas, decisiones, datos, etcétera).

De acuerdo con lo anterior, revelar la información solicitada, afectaría la esfera privada de las personas que laboraron en este Instituto Central y **permitiría identificar decisiones personales** las cuales no revisten el carácter de público. Por lo tanto, dicha información es susceptible de ser clasificada como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

Consecuentemente, resulta jurídicamente procedente la clasificación que nos ocupa, pues de lo contrario se estaría proporcionando información confidencial, misma que es inherente a la esfera más íntima y privada de las personas titulares, en el entendido de que los datos personales únicamente son accesibles para sus titulares o representantes y, en casos excepcionales, a terceros, cuando se acredite alguno de los supuestos que la propia normatividad establece.

En consecuencia, este órgano constitucional autónomo actúa en congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información puede limitarse, entre otros supuestos, en razón de la vida privada y los datos personales, los cuales representan fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, como acontece con la información del listado del personal que renunció así como los motivos de su renuncia al ser información confidencial.

7. Por lo anterior, considerando que de los datos proporcionados por el solicitante no se desprende que sea titular de alguno de los datos personales requeridos en la presente solicitud, se procede

---

<sup>2</sup> "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA." (Registro digital: 165823. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXIV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277. Tipo: Aislada).

al análisis de las causales conforme a las cuales se podría permitir el acceso a datos personales a personas distintas de su titular, en términos del artículo 119 de la LGTAIP:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo 119.</b> Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.                                                                         | Este Instituto Central no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales objeto de la presente solicitud para que puedan ser divulgados, difundidos o para que se permita su acceso a terceros.                |
| No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:                                                                                                                                                                                           | ---                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>I.</b> La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;                                                                                                                                                                                       | Los datos personales objeto de la presente solicitud no se encuentran en registros públicos o fuentes de acceso público.                                                                                                              |
| <b>II.</b> Por ley tenga el carácter de pública;                                                                                                                                                                                                                               | Los datos personales objeto de la presente solicitud no tienen, por ley, el carácter de públicos.                                                                                                                                     |
| <b>III.</b> Exista una orden judicial;                                                                                                                                                                                                                                         | No se tiene conocimiento que existe un mandamiento judicial que ordene el acceso, divulgación o difusión de los datos personales objeto de la presente solicitud, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia. |
| <b>IV.</b> Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o                                                                                                                                     | No se tiene conocimiento de elementos que permitan actualizar esa causal, y el solicitante no proporcionó ninguna evidencia de su existencia.                                                                                         |
| <b>V.</b> Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. | El solicitante no se identificó como representante de un sujeto obligado, por lo que no se actualiza esta causal.                                                                                                                     |

En consecuencia, toda vez que la información solicitada se trata de información confidencial al referirse a datos personales, requerida por una persona distinta de su titular, que no se cuenta con el consentimiento del titular para el acceso, divulgación o difusión de los mismos, y que no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el referido artículo 119 de la LGTAIP, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial** la información relativa a ***“los empleados que hayan renunciado (...) con la razón de su (...) renuncia”*** en el periodo comprendido de **marzo de 2025 a marzo de 2026**, puesto que su revelación haría nugatoria la protección de los datos personales del titular, protección que atañe a la esfera más íntima del mismo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa.

Atentamente,

**JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ**  
Director de Recursos Humanos

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                   | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|--------------------------|----------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 27/05/2026 18:55:18      | JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ | dcbaef4643541dff3d9e9c555a402afc507d400210844bcda65bb5186767e90b |



Ciudad de México, a 27 de mayo de 2026

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO,**  
Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **420030700096226**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el 20 de abril de 2026, mediante la cual se solicita la información siguiente:

*"Quiero la lista de los empleados que hayan renunciado o despedido o no hayan sido renovados desde marzo de 2025 a marzo de este año, con la razón de su despido o renuncia, también las sanciones que se les hayan puesto si esa fue la razón por la que se despidieron o el número de denuncias que tuvieran en su contra las personas que renunciaron."*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106 párrafo primero, 108 y 115 párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10, 26, fracciones II y II Bis, 29 Bis 1, párrafo primero, 30 Bis, fracción V, 31 Ter y 37, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones II, VIII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; nos permitimos informarles que estas Unidades Administrativas, han determinado clasificar como confidencial la información relativa al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) denuncias que tuvieran en su contra las personas que renunciaron (...)"**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

1. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 1o. de la CPEUM, el Banco de México, como todas las demás autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6o. de la CPEUM, señala que toda persona tiene el derecho humano al libre acceso a la información; no obstante, tal derecho no es absoluto, pues el párrafo cuarto, apartado A, fracción II, del mencionado artículo, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, en términos del artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley. Por lo tanto, Banco de México se encuentra obligado a respetar y proteger este derecho humano.

2. En este contexto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) en su artículo 3, fracción IX, define el concepto de "datos personales" como:

*"IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;"*

3. Asimismo, los sujetos obligados están constreñidos a la protección de la información confidencial y los datos personales en su posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 64, de la LGTAIP, y para ello deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
4. En relación con lo anterior, el artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y respecto de la cual sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, se considera que la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **"(...) denuncias que tuvieron en su contra las personas que renunciaron (...)"**, es información que se vincula con datos personales, y que podría afectar los derechos de presunción de inocencia y al honor de las personas involucradas. Por tanto, dichos datos son susceptibles de ser clasificados como información confidencial, según lo establece el artículo 115, párrafo primero, de la LGTAIP.

5. Por otro lado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de **"(...) denuncias que tuvieron en su contra las personas que renunciaron (...)"**, al ser personas que se desempeñaron como servidoras públicas que serían identificables, no supera la prueba de interés público prevista en el artículo 152 de la LGTAIP, en razón de lo siguiente:

- a) No es idóneo el pronunciamiento de tal información, puesto que va directamente en contra del fin constitucionalmente válido de la protección del derecho al honor,<sup>1</sup> la

---

<sup>1</sup> **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."** (Registro digital: 2005523. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470. Tipo: Jurisprudencia).

propia imagen<sup>2</sup> y a la presunción de inocencia,<sup>3</sup> que deben prevalecer en una ponderación frente al derecho a la información en términos de los artículos 6o., 16 y 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM.<sup>4</sup>

- b) No es necesaria la revelación de dicha información, puesto que no es un dato que deba publicarse en cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Quinto de la LGTAIP, ni tampoco de conformidad con los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de Transparencia"*, por lo que no abona en nada a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, la revelación de dicha información puede causar un perjuicio a los titulares de la misma, al menoscabar los derechos de presunción de inocencia y al honor de sus titulares, pues se trata de información que de divulgarse puede afectar el buen nombre de las personas involucradas así como la percepción que terceros pudieran tener de la misma.
- c) No es proporcional la medida, toda vez que no hay equilibrio entre el riesgo de perjuicio que se le causaría a las personas titulares de la información, la inexistencia de beneficio alguno a la rendición de cuentas y a la satisfacción de interés público que se obtendría con la divulgación de la información respectiva. Lo anterior, toda vez que el hecho de poner a una persona en riesgo de ser objeto de discriminación, así como de socavar sus derechos a la presunción de inocencia y al honor, e inclusive su integridad, privacidad y seguridad, no es proporcional al interés público de conocer la información relativa al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de *"(...) denuncias que tuvieran en su contra las personas que renunciaron (...)"* al tratarse de personas servidoras públicas que serían identificables.

6. Adicionalmente, en términos del artículo 119 de la LGTAIP, no se actualiza ninguno de los supuestos previsto en la referida Ley para permitir el acceso a la información confidencial materia de la solicitud, en razón de que:

---

<sup>2</sup> **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA."** (Registro digital: 165821. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Tipo: Aislada).

<sup>3</sup> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."** (Registro digital: 172433. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 2a. XXXV/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1186. Tipo: Aislada).

<sup>4</sup> **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."** (Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia).

- a) No se cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a la información, en términos del artículo 119, primer párrafo, de la LGTAIP.
  - b) La información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, en términos del artículo 119, fracción I, de la LGTAIP.
  - c) La información solicitada no tiene, por ley, el carácter de pública, en términos del artículo 119, fracción II, de la LGTAIP.
  - d) No existe una orden judicial, en términos del artículo 119, fracción III, de la LGTAIP.
  - e) No existen razones de seguridad nacional y salubridad general, o de protección de derechos de terceros, que requieran de su publicación, en términos del artículo 119, fracción IV, de la LGTAIP.
  - f) El peticionario no demostró ante el Banco de México su calidad de sujeto obligado o sujeto de derecho internacional, de conformidad con los tratados y los acuerdos interinstitucionales, en términos del artículo 119, fracción V, de la LGTAIP.
7. Asimismo, de acuerdo con el artículo 115, último párrafo, de la LGTAIP: *"Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme"*, por lo que, la clasificación del pronunciamiento que se solicita actualiza este supuesto.
8. Como consecuencia de los argumentos expuestos, la información relativa al **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de "(...) denuncias que tuvieran en su contra las personas que renunciaron (...) "** es de clasificarse como confidencial, puesto que la revelación de dicha información haría nugatoria la protección de los datos personales de sus titulares.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicitamos atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de confidencialidad señalada.

Atentamente,

**EDUARDO CASTRO SILVA**  
Gerente de Control Normativo

**MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL DELGADO**  
Subgerente de Control de Procedimientos  
Administrativos y de Legalidad Interna

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero  
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ**

Director de Recursos Humanos

**LUIS FELIPE NAVARRO GONZÁLEZ HERMOSILLO**

Titular de la Unidad de Investigación

**JULIÁN CÁRDENAS RUIZ DE AGUIRRE**

Subgerente de Investigaciones

De manera mancomunada en términos de los artículos 8o., párrafo primero  
y 10, del Reglamento Interior del Banco de México

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA DE FIRMA | FIRMANTE                                 | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|-----------------------|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 27/05/2026 14:10:06   | MIGUEL ANGEL CARBAJAL DELGADO            | 105280b324d92626f962effe7ffbe6debd8f7d3d790a7775905e581795648b46 |
| 27/05/2026 16:11:05   | LUIS FELIPE NAVARRO GONZALEZ HERMOSIL... | a4690df7c6eb9a4352e2bfd853351f5c13ab4acdb821a70a0bb4976024ad1e42 |
| 27/05/2026 16:22:59   | JULIAN CARDENAS RUIZ DE AGUIRRE          | a9ab3cb78ef8495538f3bcff96c87a0d06ab90a09253f96f0c1e201170c566a0 |
| 27/05/2026 18:55:23   | JUN RODRIGO HINOKI ALCARAZ               | b4032091fb69758a55f3d44ed6b3e0bef77491389185979bae4f56a774bc5f83 |
| 28/05/2026 09:55:00   | EDUARDO CASTRO SILVA                     | 7b100979de856165e9c2f89948cd2b7af23a60fde9c708b1e795f39402cc2385 |

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

**VISTOS**, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

**RESULTANDO****I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| <b>FOLIO:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 420030700096226     |
| <b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 20 de abril de 2026 |
| <b>TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                     |
| <i>"Quiero la lista de los empleados que hayan renunciado o despedido o no hayan sido renovados desde marzo de 2025 a marzo de este año, con la razón de su despido o renuncia, también las sanciones que se les hayan puesto si esa fue la razón por la que se despidieron o el número de denuncias que tuvieron en su contra las personas que renunciaron."</i> |                     |

**II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

| <b>FECHA(S) DE TURNO:</b> | <b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:</b>                         |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| 20 de abril de 2026       | Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.                                |
| 20 de abril de 2026       | Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México. |
| 20 de abril de 2026       | Unidad de Auditoría                                                               |

**III. AMPLIACIÓN DEL PLAZO ORDINARIO DE RESPUESTA**

De conformidad con el artículo 134, párrafo segundo, de la LGTAIP, se amplió el plazo ordinario de veinte días hábiles para atender la solicitud, conforme se describe a continuación:

| <b>OFICIO DE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN</b> | <b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE(S)</b> | <b>FECHA DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b> | <b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN</b>                |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| Oficio de fecha 05 de mayo de 2026.      | Dirección de Recursos Humanos del Banco de México. | 14 de mayo de 2026.                                    | Confirma la ampliación del plazo de respuesta. |

#### IV. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

| FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO       | UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | SOLICITUD DEL OFICIO         | INFORMACIÓN CLASIFICADA                                                                                                                                                                                                                                                                           | VERSIONES PÚBLICAS | PLAZO DE CLASIFICACIÓN                                                                                                       |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficio de fecha 27 de mayo de 2026. | Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Clasificación de información | <p><b>Información confidencial</b> en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa a: <i>"(...) los empleados que hayan renunciado (...) con la razón de su (...) renuncia"</i> en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026.</p>           | N/A                | <b>Información confidencial:</b> No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP. |
| Oficio de fecha 27 de mayo de 2026. | Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos del Banco de México.)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Clasificación de información | <p><b>Información confidencial</b> en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa a: <i>"(...) los empleados que hayan (...) despedido (...) con la razón de su despido"</i> en el periodo comprendido de marzo de 2025 a marzo de 2026.</p>             | N/A                | <b>Información confidencial:</b> No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP. |
| Oficio de fecha 27 de mayo de 2026. | Eduardo Castro Silva (Gerencia de Control Normativo) y Miguel Ángel Carbajal Delgado (Subgerencia de Control de Procedimientos Administrativos y de Legalidad Interna) ambas unidades administrativas adscritas a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos; Jun Rodrigo Hinoki Alcaraz (Dirección de Recursos Humanos); Luis Felipe Navarro González Hermosillo (Unidad de Investigación) y Julián Cárdenas Ruiz de Aguirre (Subgerencia de Investigaciones), ambas unidades administrativas | Clasificación de información | <p><b>Información confidencial</b> en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>La información relativa al: <i>"(...) pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de "(...) denuncias que tuvieran en su contra las personas que renunciaron (...)")"</i>.</p> | N/A                | <b>Información confidencial:</b> No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP. |



|  |                                                                      |  |  |  |  |
|--|----------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
|  | adscribas a la Unidad de Auditoría; todas ellas del Banco de México. |  |  |  |  |
|--|----------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en los oficios referidos en el resultando IV, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen<sup>1</sup>.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en los oficios referidos en el resultando IV de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de la información referida como confidencial señalada en los oficios citados en el resultando IV de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en los mismos, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

<sup>1</sup> Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE Suyos los argumentos contenidos en ella. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2026.-----

#### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

**Integrante**

Unidad de Transparencia

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

**Integrante**

Dirección Jurídica

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

**Integrante Suplente**

Dirección de Seguridad y Organización de la  
Información

PAJC  
LAMO  
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                      | RESUMEN DIGITAL                                                   |
|--------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 29/05/2026 19:45:49      | JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA | 3099d5a006b926805072e8a07cd86f6b0227ac16f312377876e7820609f68d04  |
| 29/05/2026 20:04:10      | EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA     | 36437372403c2877880da61288ecf4134e633a50653b7e23bf59f53134a7eb05  |
| 01/06/2026 11:22:03      | Claudia Tapia Rangel          | 74a16e3ddd775ed300d640e6ba521575d2ae6bffc5196d7458dca68107e7cce c |

Ciudad de México a 20 de mayo de 2026

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO**

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700103026**, que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

*"1).- Informe si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 14 de Septiembre del 2023."*

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 102, 103, fracción I, 106, 107, 108, 112, fracciones IV y VII, y 113 de la LGTAIP; 1o., 2o. y 3o., fracción I, de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10 y 29 Bis, fracciones VII, XI y XXIII, del Reglamento Interior del Banco de México; así como, Segundo, fracción II, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como reservada la información relativa al pronunciamiento de la existencia, o no, respecto de **"(...) si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 14 de Septiembre del 2023."**, en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, de la LGTAIP; así como 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Asimismo, informo que el personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tiene acceso a la información clasificada es el adscrito a: la Dirección de Ciberseguridad (Director), y el Centro de Inteligencia y Respuesta (todo el personal).



*"2026, Año de Margarita Maza Parada"*

Atentamente

---

**MTRO. JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ PICHARDO**

Titular del Centro de Inteligencia y Respuesta

*"En suplencia por ausencia del Director de Ciberseguridad, en términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México."*

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                       | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|--------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 21/05/2026 09:32:39      | JOSE DE JESUS RAMIREZ PICHARDO | 89fd5c4e83e47300895e67b5333c3cdaca8fa9ffb34fc0f292b9086092d86e7c |



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

**VISTOS**, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

**RESULTANDO**

**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                         |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <b>FOLIO:</b>                                                                                                                                                                                                                           | <b>420030700103026</b> |
| <b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>                                                                                                                                                                                                              | 14 de mayo de 2026     |
| <b>TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:</b>                                                                                                                                                                                           |                        |
| <i>"1).- Informe si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 14 de Septiembre del 2023."</i> |                        |

**II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

|                           |                                                                                   |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>FECHA(S) DE TURNO:</b> | <b>UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:</b>                         |
| 14 de mayo de 2026        | Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México. |

**III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Se solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación, como se indica a continuación:

| FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO       | UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)                                                                                                                                                                                                           | SOLICITUD DEL OFICIO         | INFORMACIÓN CLASIFICADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | VERSIONES PÚBLICAS | PLAZO DE CLASIFICACIÓN                                                                                                  |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Oficio de fecha 20 de mayo de 2026. | José de Jesús Ramírez Pichardo (Centro de Inteligencia y Respuesta, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Ciberseguridad, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Contraloría y Administración de Riesgos del Banco de México). | Clasificación de información | <b>Información reservada</b> en términos de lo señalado en el oficio y en la prueba de daño correspondiente.<br><br>Pronunciamiento de la existencia, o no, respecto de <i>"(...) si HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC reporto alguna vulneración en su servicio de operación de banca electrónica o banca móvil el día 14 de Septiembre del 2023."</i> | N/A                | <b>Información reservada:</b> 5 años, a partir de la fecha de la presente resolución (vencimiento: 28 de mayo de 2031). |

**Uso Público**  
Información de acceso público

|  |  |  |                                                                                                                                                                                                               |  |  |
|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|  |  |  | Prueba de daño:<br><i>"Identificación de las entidades o intermediarios financieros de los cuales el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones, tiene conocimiento que han sufrido ciberataques."</i> |  |  |
|--|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

**SEGUNDO.** Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada en el oficio referido en el resultando III, así como en la prueba de daño correspondiente, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.<sup>1</sup>

De igual manera, se verificó que la clasificación corresponde específicamente a la información requerida por el particular, y que su publicidad generaría un riesgo de perjuicio, ya que son fundados y procedentes los argumentos de clasificación contenidos en la documentación referida en el párrafo anterior. Al respecto, se comprobó que en dicha documentación se llevó a cabo una debida ponderación de los intereses en conflicto y se acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público; se acreditó también el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trata; se precisaron las razones por las que la divulgación de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; y se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

En consecuencia, y considerando que, conforme a lo manifestado en la prueba de daño respectiva, la divulgación de la información correspondiente representa un riesgo, toda vez que: *"(...) menoscabaría la efectividad de las medidas implementadas en los sistemas financieros o económico del país, poniendo en riesgo el funcionamiento de esos sistemas o, en su caso, de la economía nacional en su conjunto; comprometería las acciones encaminadas al sano desarrollo del sistema financiero o el buen funcionamiento de los sistemas de pagos; se podrían exponer, en el caso de que la institución financiera haya iniciado un proceso de denuncia, como debería ocurrir en estos casos, elementos relativos a posibles investigaciones del o los afectados ante las autoridades competentes; o bien, podría generar incumplimiento en las obligaciones de un participante en un sistema de pagos que dé lugar a que otros participantes incumplan, a su vez, con sus respectivas obligaciones que pueda afectar seriamente al sistema financiero; otorgaría una ventaja indebida, generando distorsiones en la estabilidad de los mercados, o bien, obstruiría la prevención de delitos*

<sup>1</sup> Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo expícite, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).



*informáticos en contra de estas instituciones y de sus clientes, cuya planeación y ejecución se facilitarían (...)",* este **Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como reservada**, de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación, así como en la prueba de daño correspondiente **y toma conocimiento del plazo de reserva determinado por la unidad administrativa.**

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la información y documentación referidas en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

#### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como reservada** señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, así como en la prueba de daño correspondiente, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2026. -----

#### **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**CLAUDIA TAPIA RANGEL**

**Integrante**

Unidad de Transparencia

**EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA**

**Integrante**

Dirección Jurídica

**JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ MANCILLA**

**Integrante Suplente**

Dirección de Seguridad y Organización de la  
Información

PAJC  
LAMO  
MDF

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

| FECHA Y HORA<br>DE FIRMA | FIRMANTE                      | RESUMEN DIGITAL                                                  |
|--------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| 29/05/2026 19:45:49      | JOSE RAMON RODRIGUEZ MANCILLA | 3099d5a006b926805072e8a07cd86f6b0227ac16f312377876e7820609f68d04 |
| 29/05/2026 20:04:12      | EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA     | 08650e0f8e07f6e3cf7d9a875264819f068bb614670c0b107c7d3fb00d6c4c30 |
| 01/06/2026 11:22:06      | Claudia Tapia Rangel          | ff234ef43fefca21ff567037ebfc8a8cd250bbe9f251a701e9a992d087acdfbe |